



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 29 De Lunes, 26 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240003300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Maria Narvaez Mendoza	23/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240003300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Maria Narvaez Mendoza	23/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230048100	Procesos Ejecutivos		Banco Caja Social S.A., Jorge Andres Cardenas Alvarez	23/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520230057000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Stefan Arley Medina Mayorga	23/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520230043300	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Wilson Mantilla Gill	23/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520230062100	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Cristian Molano Cadena	23/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230062100	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Cristian Molano Cadena	23/02/2024	Auto Niega

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 26 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

0a05038b-224a-4e18-b53c-01f3255125ef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 29 De Lunes, 26 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230017300	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Proyectos De Ingenieria Mecanica Electrica Y Civiles De Colombia S.A.S	23/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520230040600	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Paula Andrea Candanoza Padilla	23/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520210058400	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Urbano Paez Martinez	23/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520230054000	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Alan Alberto Rudas Posada	23/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520230027700	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Fabio Melendez Arciniegas	23/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220045200	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Maria Claudia Paternostro Ramirez	23/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230068000	Procesos Ejecutivos	José Alejandro Legizamón Pabón	Luis Hernando Alvarez Carreño	23/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 26 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

0a05038b-224a-4e18-b53c-01f3255125ef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 29 De Lunes, 26 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240007300	Procesos Ejecutivos	Zona Norte Caribe Sas	G.M Arenas Y Triturados S.A.S. N	23/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240007300	Procesos Ejecutivos	Zona Norte Caribe Sas	G.M Arenas Y Triturados S.A.S. N	23/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230082000	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Jose Raul Tunjuelo Gonzalez	23/02/2024	Auto Ordena
08001405301520230082000	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Jose Raul Tunjuelo Gonzalez	23/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 26 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

0a05038b-224a-4e18-b53c-01f3255125ef



RADICACION: 08001405301520240003300  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: MARIA NARVAEZ MENDOZA.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, que fue subsanada por la parte demandante en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, 23 de febrero de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra MARIA NARVAEZ MENDOZA, con base en el pagaré Único No. M026300105187607639626946180, anexo a la demanda.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A y contra MARIA NARVAEZ MENDOZA, por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$ 72.906.422,78) por concepto de capital, más la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/L (\$6.711.733,29) por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 27 de noviembre de 2023, contenidas en el pagaré Único No. M026300105187607639626946180, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica al doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG.

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106665e7729379738a24b1f689f9fee9c47036a585d959eee68e43233cc20cf4**

Documento generado en 23/02/2024 09:48:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00073-00.

DEMANDANTE: ZONA NORTE CARIBE SAS. Nit: 901.673.028-1.

DEMANDADA: G.M. ARENAS Y TRITURADOS SAS. Nit. 900.404.394 - 6.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### R E S U E L V E:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ZONA NORTE CARIBE SAS y a cargo de la sociedad demandada G.M. ARENAS Y TRITURADOS SAS, por las siguientes cantidades:
  - a) Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$3.258.192.00) equivalente al saldo insoluto de la factura electrónica No. FE 32, más la suma correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día 8/06/2023 a la tasa máxima variable mensual certificada por la superintendencia financiera y hasta cuando ocurra el pago real y efectivo de la totalidad de la obligación.
  - b) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$2.719.750.00) equivalente al saldo insoluto de la factura electrónica No. FE 79, más la suma correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día 01/09/2023 a la tasa máxima variable mensual certificada por la superintendencia financiera y hasta cuando ocurra el pago real y efectivo de la totalidad de la obligación.
  - c) Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$7.147.965.00) equivalente al saldo insoluto de la factura electrónica No. FE 83, más la suma correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día 15/09/2023 a la tasa máxima variable mensual certificada por la superintendencia financiera y hasta cuando ocurra el pago real y efectivo de la totalidad de la obligación.
  - d) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO DOS PESOS M.L. (\$2.599.102.00) equivalente al saldo insoluto de la factura electrónica No. FE 84, más la suma correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día 15/09/2023 a la tasa máxima variable mensual certificada por la superintendencia financiera y hasta cuando ocurra el pago real y efectivo de la totalidad de la obligación.
  - e) Por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$17.088.124.00) equivalente al saldo insoluto de la factura electrónica No. FE 71, más la suma correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día 25/09/2023 a la tasa máxima variable mensual certificada por la superintendencia financiera y hasta cuando ocurra el pago real y efectivo de la totalidad de la obligación.



- f) Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CATORCE MIL CIENTO VEINTE PESOS M.L. (\$1.814.120.00) equivalente al saldo insoluto de la factura electrónica No. FE 96, más la suma correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día 29/09/2023 a la tasa máxima variable mensual certificada por la superintendencia financiera y hasta cuando ocurra el pago real y efectivo de la totalidad de la obligación.
- g) Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$3.240.945.00) equivalente al saldo insoluto de la factura electrónica No. FE 97, más la suma correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día 29/09/2023 a la tasa máxima variable mensual certificada por la superintendencia financiera y hasta cuando ocurra el pago real y efectivo de la totalidad de la obligación.
- h) Por la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA MIL SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.170.073.00) equivalente al saldo insoluto de la factura electrónica No. FE 98, más la suma correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día 29/09/2023 a la tasa máxima variable mensual certificada por la superintendencia financiera y hasta cuando ocurra el pago real y efectivo de la totalidad de la obligación.
- i) Por la suma de UN MILLON SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.066.665.00) equivalente al saldo insoluto de la factura electrónica No. FE 104, más la suma correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día 20/10/2023 a la tasa máxima variable mensual certificada por la superintendencia financiera y hasta cuando ocurra el pago real y efectivo de la totalidad de la obligación.
- j) Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$4.477.946.00) equivalente al saldo insoluto de la factura electrónica No. FE 109, más la suma correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día 03/11/2023 a la tasa máxima variable mensual certificada por la superintendencia financiera y hasta cuando ocurra el pago real y efectivo de la totalidad de la obligación.
- k) Por la suma de UN MILLON SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$1.079.760.33) equivalente al saldo insoluto de la factura electrónica No. FE 120, más la suma correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día 03/11/2023 a la tasa máxima variable mensual certificada por la superintendencia financiera y hasta cuando ocurra el pago real y efectivo de la totalidad de la obligación.
- l) Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M.L. (\$649.611.27) equivalente al saldo insoluto de la factura electrónica No. FE 117, más la suma correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día 15/11/2023 a la tasa máxima variable mensual certificada por la superintendencia financiera y hasta cuando ocurra el pago real y efectivo de la totalidad de la obligación.
- m) Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M.L. (\$7.349.940.18) equivalente al saldo insoluto de la factura electrónica No. FE 113, más la suma correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día 10/11/2023 a la tasa máxima variable mensual certificada por la superintendencia financiera y hasta cuando ocurra el pago real y efectivo de la totalidad de la obligación.



- n) Por la suma de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M.L. (\$519.727.23) equivalente al saldo insoluto de la factura electrónica No. FE 116, más la suma correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día 15/11/2023 a la tasa máxima variable mensual certificada por la superintendencia financiera y hasta cuando ocurra el pago real y efectivo de la totalidad de la obligación.
  - o) Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$865.028.34) equivalente al saldo insoluto de la factura electrónica No. FE 115, más la suma correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día 15/11/2023 a la tasa máxima variable mensual certificada por la superintendencia financiera y hasta cuando ocurra el pago real y efectivo de la totalidad de la obligación.
  - p) Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$3.588.198.57) equivalente al saldo insoluto de la factura electrónica No. FE 114, más la suma correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día 15/11/2023 a la tasa máxima variable mensual certificada por la superintendencia financiera y hasta cuando ocurra el pago real y efectivo de la totalidad de la obligación.
  - q) Por la suma de UN MILLON CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$1.118.328.75) equivalente al saldo insoluto de la factura electrónica No. FE 112, más la suma correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día 10/11/2023 a la tasa máxima variable mensual certificada por la superintendencia financiera y hasta cuando ocurra el pago real y efectivo de la totalidad de la obligación.
  - r) Por la suma de UN MILLON SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M.L. (\$1.067.490.27) equivalente al saldo insoluto de la factura electrónica No. FE 118, más la suma correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día 15/11/2023 a la tasa máxima variable mensual certificada por la superintendencia financiera y hasta cuando ocurra el pago real y efectivo de la totalidad de la obligación.
  - s) Por la suma de SEIS MILLONES DIECISIETE MIL TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.L. (\$6.017.031.90) equivalente al saldo insoluto de la factura electrónica No. FE 111, más la suma correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día 10/11/2023 a la tasa máxima variable mensual certificada por la superintendencia financiera y hasta cuando ocurra el pago real y efectivo de la totalidad de la obligación.
  - t) Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$588.593.61) equivalente al saldo insoluto de la factura electrónica No. FE 121, más la suma correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día 18/11/2023 a la tasa máxima variable mensual certificada por la superintendencia financiera y hasta cuando ocurra el pago real y efectivo de la totalidad de la obligación.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8º de la Ley



2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días a partir de la notificación para cancelar la deuda eludida al demandante.

3. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica a la sociedad LEGAL ADVISERS GROUP SAS, representada legal y judicialmente por el doctor OSCAR RODOLFO BARRETO FERIA, como apoderada judicial de la parte demandante ZONA NORTE CARIBE SAS, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f414166ba90a3cafed6709468da00b297276113e9714e7a24b7115a88d917da**

Documento generado en 23/02/2024 11:15:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520210058400  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS  
AVALES –ACTIVAL.  
DEMANDADO: URBANO PAEZ MARTINEZ.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES –ACTIVAL contra URBANO PAEZ MARTINEZ.

Por auto del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a cargo de URBANO PAEZ MARTINEZ por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$45.299.976.00) por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 81609; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° del decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer la demandada el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro de este.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de URBANO PAEZ MARTINEZ y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES –ACTIVAL, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fijese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado la suma de \$4.076.997,84 equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520210058400.
7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6625488f6e9c81d4b5397d89fbd1540acf28c68248de862e22cd22330605d0db**

Documento generado en 23/02/2024 11:20:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No: 08-001-40-53-015-2022-00452-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.  
DEMANDADA: MARIA CLAUDIA PATERNOSTRO RAMIREZ

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con la solicitud de medida cautelar presentada. Sírvase proveer. Febrero 23 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que, el apoderado de la parte demandante presentó memorial el día 23 de enero de 2024, en el cual solicita el embargo del salario devengado por la demandada, solicitud que resulta procedente en aplicación de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo, y demás emolumentos embargables que devengue la demandada, MARIA CLAUDIA PATERNOSTRO RAMIREZ, con C.C. 32.793.959, en calidad de empleada de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. Remítase por secretaria los correspondientes oficios.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

V.O

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862b899a2361af85f79e0c8be1d1ceff0f953493d9fff4e470e158d9b1d2e117**

Documento generado en 23/02/2024 09:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520230017300  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: SOCIEDAD PROYECTOS DE INGENIERIA MECANICA ELECTRICA Y CIVILES DE COLOMBIA S.A.S. -PRIMECOL SAS- Y ALEX ZAMBRANO GOMEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO DE DAVIVENDA contra SOCIEDAD PROYECTOS DE INGENIERIA MECANICA ELECTRICA Y CIVILES DE COLOMBIA S.A.S. -PRIMECOL SAS- Y ALEX ZAMBRANO GOMEZ.

Por auto del diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a cargo de SOCIEDAD PROYECTOS DE INGENIERIA MECANICA ELECTRICA Y CIVILES DE COLOMBIA S.A.S. -PRIMECOL SAS- Y ALEX ZAMBRANO GOMEZ por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$96.465.863,00) por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 1064816; más la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$7.881.420,00) por concepto de intereses de plazo hasta el 2 de marzo de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° del decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer la demandada el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro de este.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de la SOCIEDAD PROYECTOS DE INGENIERIA MECANICA ELECTRICA Y CIVILES DE COLOMBIA S.A.S. -PRIMECOL SAS- Y ALEX ZAMBRANO GOMEZ y a favor de BANCO DAVIVIENDA, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.



4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado la suma de \$9.391.255,47 equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520230017300.
7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

AZ.

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feadd6a4a159c3f40601379f975c330ee0f23939a7fce21e4ff421e075b38e9f**

Documento generado en 23/02/2024 10:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230027700  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: FABIO MELENDEZ ARCINIEGAS

#### INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, con el memorial que antecede presentado por la parte demandante solicitando seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 23 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra FABIO MELENDEZ ARCINIEGAS.

Téngase que, auto del doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a cargo de FABIO MELENDEZ ARCINIEGAS, por la suma de VEINTISEIS MILLONES M/L. (\$26.000.000.00), por concepto de tarjeta de crédito correspondiente a la obligación No. 2975362, contenido en el pagaré No. 009005528527 como capital; más la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$56.916.144.00) por concepto de LIBRE DESTINO, que corresponde a la obligación No. 53300265800 contenida en el pagare No. 009005528527 como CAPITAL; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

En cuanto a la notificación de la parte demandada, esta se surtió mediante correo electrónico en los términos dispuestos en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer la demandada el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro de este.

Así mismo, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, conformidad lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de FABIO MELENDEZ ARCINIEGAS y a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado la suma de \$7.462.452,96 equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520230027700.
7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

A.Z

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900340df15e051b1628be686176356c89c6483103e9d92d9a1d57b37620bbf3e**

Documento generado en 23/02/2024 10:58:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00406-00  
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO PRENDARIO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: PAULA ANDREA CANDANOZA PADILLA

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, con el memorial que antecede presentado por la parte demandante solicitando seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 23 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A contra PAOLA ANDREA CANDANOZA PADILLA.

Téngase que, auto del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a cargo de PAULA ANDREA CANDANOZA PADILLA, por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS M/L. (\$66.446.635.07), por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 81530027929; más la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/L. (\$6.223.584.83) por concepto de intereses corrientes; más la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/L. (\$2.358.043.42) por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 5406258316558520; más la suma de CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$170.255.91) por concepto de intereses de financiación causados desde el 19 de febrero de 2023 a 20 de mayo de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

En cuanto a la notificación de la parte demandada, esta se surtió mediante correo electrónico en los términos dispuestos en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer la demandada el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro de este.

Así mismo, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, conformidad lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. Seguir adelante la ejecución en contra de PAULA ANDREA CANDANOZA PADILLA y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado la suma de \$6.767886 equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520220025400.
7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

V.O

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b992d3ba4b1af18e33fbd040cda2d444baf3fbceb940094c4527b5a48416fa1**

Documento generado en 23/02/2024 10:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520230043300  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: WILSON CESAR MANTILLA GIL

#### INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, con el memorial que antecede presentado por la parte demandante solicitando seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 23 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo singular instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra WILSON CESAR MANTILLA GIL.

Téngase que, auto del diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a cargo de WILSON CESAR MANTILLA GIL, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L. (\$28.062.447.00), por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 7730085451; más la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$3.955.156.00), por concepto de capital, contenido en el pagaré de fecha 8 de junio de 2007; CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS M.L. (\$45.127.423.00), por concepto de capital, contenido en el pagaré de fecha 19 de octubre de 2015; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

En cuanto a la notificación de la parte demandada, esta se surtió mediante correo electrónico en los términos dispuestos en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer la demandada el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro de este.

Así mismo, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, conformidad lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo expuesto el Juzgado:

#### RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de WILSON CESAR MANTILLA GIL y a favor de BANCOLOMBIA S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado la suma de \$6.943.052,34 equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520230043300.
7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

A.Z

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee25d1f92a2c030367ed86df538e45e17debf527291b578fa1dbc41a725d397a**

Documento generado en 23/02/2024 10:50:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230048100  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
DEMANDADA: JORGE ANDRES CARDENAS ALVAREZ.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra JORGE ANDRES CARDENAS ALVAREZ.

Por auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a cargo de JORGE ANDRES CARDENAS ALVAREZ por la suma de CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO UNIDADES CON MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL UVR (5.355,1336 UVR), según su equivalente en pesos dependiendo del valor de la UVR a la fecha de pago y que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$1.864.167,52) por concepto de capital de las cuotas vencidas No. 58 a la 71, correspondiente a los meses de mayo de 2022 hasta junio de 2023, más la suma de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/L (\$6.143.255,17) por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de mayo de 2022 hasta el 15 de junio de 2023, más la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS UNIDADES CON SIETE MIL SESENTA Y TRES DIEZMILÉSIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL UVR (161.396,7063 UVR), según su equivalente en pesos dependiendo del valor de la UVR a la fecha de pago y que a la fecha de presentación de la demanda equivalían a la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$59.664.650,34) por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida para créditos de vivienda, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de realizarla, hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro de este.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de JORGE ANDRES CARDENAS ALVAREZ y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).



3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Decretar la venta en pública subasta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-543501, de propiedad del demandado JORGE ANDRES CARDENAS ALVAREZ identificado con C.C. 1.044.422.782, y con su producto páguese el crédito al demandante por capital, intereses y costas
5. Fijese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de los demandados la suma de \$6.090.486,48, equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasada.
7. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares par que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520230048100.
8. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
9. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b783897824e196f176741a67f655f47917b3f2cc6c61c95d48bf6826d9cc3de0**

Documento generado en 23/02/2024 11:08:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520230054000  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULSR DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A Nit.890903937-0  
DEMANDADO: ALAN ALBERTO RUDAS POSADA

#### INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, con el memorial que antecede presentado por la parte demandante solicitando seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 23 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo singular instaurado por ITAÚ COLOMBIA S.A Nit.890903937-0 contra ALAN ALBERTO RUDAS POSADA

Téngase que, por auto del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a cargo de ALAN ALBERTO RUDAS POSADA, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L. (\$54.909.548.00), por concepto de capital contenida en el pagaré desmaterializado No. 24076959 amparado por el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017548203, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de julio de 2023 hasta el pago total de la misma

En cuanto a la notificación de la parte demandada, esta se surtió mediante correo electrónico en los términos dispuestos en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer la demandada el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro de este.

Así mismo, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, conformidad lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo expuesto el Juzgado:

#### RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de ALAN ALBERTO RUDAS POSADA y a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado la suma de \$4.941.859,32 equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520230054000.
7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

A.Z

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3dcb2965cc73cff28b44a9b07d96bba0ff9dd82afc1cba1f72e8f0babcd770**

Documento generado en 23/02/2024 11:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00570-00.  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.  
DEMANDADO: STEFAN ARLEY MEDINA MAYORGA.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S. A contra el demandado STEFAN ARLEY MEDINA MAYORGA.

Por auto del cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago a cargo del demandado STEFAN ARLEY MEDINA MAYORGA y a favor de BANCOLOMBIA S. A, por las siguientes sumas de dinero: (i) VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$25.271.079.00) por concepto de saldo capital insoluto, contenido en el pagaré de fecha 13 de mayo de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído. ii) VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$24.412.056.00) por concepto de saldo capital insoluto contenido en el pagaré No. 4870096620; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído. iii) TRECE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$13.166.880.00) por concepto de saldo capital insoluto contenido en el pagaré de fecha 14 de diciembre de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído. iv) DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$12.458.434.00) por concepto de saldo capital insoluto contenido en el pagaré No. 4870097400; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso,

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*



Por todo lo anterior, corresponde a esta entidad judicial ordenar seguir la ejecución en contra de la parte demandada y a favor del demandante conforme se ordenó en el mandamiento de pago librado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla,  
**RESUELVE:**

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado STEFAN ARLEY MEDINA MAYORGA y a favor de BANCOLOMBIA S. A, para el cumplimiento de la obligación, tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Instese a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$6.777.760.00, equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801, del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08-001-40-53-015-2023-00570-00.
6. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
7. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 296 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2906333a75d24863396c891cffe24f88dcde782db08fb7ce5857382cb221b23**

Documento generado en 23/02/2024 09:36:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No: 08-001-40-53-015-2023-00621-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.  
DEMANDADA: CRISTIAN MOLANO CADENA

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente tramitar solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla febrero 23 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

El apoderado judicial de la parte demandante pide seguir adelante la ejecución aportando constancia de notificación electrónica y argumentando que la parte demandada no se hizo parte en el proceso, no contestó la demanda, ni presentó excepciones o recurso alguno.

Respecto de la constancia de notificación de la parte demandada, se observa que la notificación que le remitió al correo electrónico de la parte demandada aportado en la demanda, el cual corresponde a [cristianmolano28@gmail.com](mailto:cristianmolano28@gmail.com). No obstante, pese a haberse aportado la notificación, no se allegaron las evidencias correspondientes donde se evidencie el correo electrónico señalado como canal de notificación del demandado y se logre acreditar la forma en que se obtuvo, tal como viene normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Por tal motivo, se abstendrá el despacho de seguir adelante la ejecución hasta tanto se lleguen las evidencias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento allegue las pruebas correspondientes a la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico en la que notificó a la parte demandada, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
JUEZA

V.O

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5908babc57f9644547a11308ae0919b821ae030acc8a61ceb4343097bfbdcb0**

Documento generado en 23/02/2024 10:21:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No: 08-001-40-53-015-2023-00621-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.  
DEMANDADA: CRISTIAN MOLANO CADENA

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con la solicitud de medida cautelar presentada. Sírvase proveer. Febrero 23 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que, el apoderado de la parte demandante presentó memoriales los días 08 de febrero de 2024 y el 14 de febrero de 2024, mediante los cuales solicita el embargo de un vehículo tipo motocicleta por ser propiedad de la demandada y de un bien inmueble, propiedad de la misma, solicitudes que resultan procedentes en aplicación de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en lo que respecta al embargo del vehículo tipo motocicleta e identificado con placa No. EHS08G, se abstendrá el despacho de decretar la medida cautelar de embargo y secuestro respecto del mismo, puesto que, con la solicitud de embargo no se portó el RUNT, o prueba alguna que acredite la titularidad del vehículo respecto de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

1. No decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo motocicleta de placa No. EHS08G, teniendo en cuenta que no se acreditó la titularidad del demandado sobre el mismo.
2. Decretar el embargo de la cuota parte del bien inmueble que le corresponde al demandado, señor CRISTIAN MOLANO CADENA con C.C. No.72.337.102, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-37712. Ofíciase a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Soledad - Atlántico.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
JUEZA

V.O

Firmado Por:  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9da13bdd433f06853f591a1d3379d1accceec581c4abddd66541de1b706d3db**

Documento generado en 23/02/2024 10:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No: 08-001-40-53-015-2023-00680-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A  
DEMANDADA: LUIS HERNANDO ALVAREZ CARREÑO

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con la solicitud de medida cautelar presentada. Sírvase proveer. Febrero 23 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que, el apoderado de la parte demandante presentó memorial el día 23 de enero de 2024, en el cual solicita el embargo del salario devengado por la demandada, solicitud que resulta procedente en aplicación de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo, y demás emolumentos embargables que devengue el demandado, LUIS HERNANDO ALVAREZ CARREÑO, con C.C. 91.070.733, en calidad de empleado de MULTIPROVISIONES SAS, con Nit. 901530284. Remítase por secretaria los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

V.O

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931cafe6eb636f1e775ad8589f60924128d4c3df1ab97b9e257d81f0ff7c0210**

Documento generado en 23/02/2024 09:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00820-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: JOSE RAUL TUNJUELO GONZALEZ

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, con el memorial que antecede presentado por la parte demandante solicitando se decrete el secuestro de inmueble. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 23 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó el secuestro de los bienes inmuebles embargados, y distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 040-24269, y de la cuota parte del identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-13166, propiedad del demandado JOSE RAUL TUNJUELO GONZALEZ, identificado con C.C. 19.389.646, cuyos embargos se advierten inscritos en las anotaciones número 13 y 14 respectivamente, de los folios de matrícula inmobiliaria de los aludidos bienes.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso, se dispondrá el secuestro del referido inmueble, procediendo para tales efectos a comisionar al alcalde Local respectivo de la ciudad de Barranquilla.

Por lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. Decretar el secuestro del bien inmueble propiedad del demandado JOSE RAUL TUNJUELO GONZALEZ, identificado con C.C. 19.389.646, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-24269, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico.
2. Decretar el secuestro de la cuota parte del bien inmueble propiedad del demandado JOSE RAUL TUNJUELO GONZALEZ, identificado con C.C. 19.389.646, distinguido con matrícula inmobiliaria No. y 040-13166, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico.
3. Para llevar a cabo la presente diligencia, comisionese al alcalde Local respectivo de la ciudad de Barranquilla de conformidad con el Acuerdo No.0012 de agosto 1 de 2017 del Concejo Distrital de Barranquilla, Oficiando a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, para que sea repartido al alcalde de la Localidad correspondiente a quien se le concede facultad para designar secuestre. Fijase como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$600.000.00 M/L. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

V.O

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b075800d3472fc85904ad21306d085dabea6e12787d1c82262dca6e525d70aaa**

Documento generado en 23/02/2024 10:31:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00820-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: JOSE RAUL TUNJUELO GONZALEZ

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, con el memorial que antecede presentado por la parte demandante solicitando seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 23 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución y decreta secuestro, en el proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO ITAU CORPBANCA contra JOSE RAUL TUNJUELO GONZALEZ.

Téngase que, auto del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a cargo de JOSE RAUL TUNJUELO GONZALEZ, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$45.752.834.83), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 009005313355; más la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$8.747.418.66), por concepto de intereses corrientes.

En cuanto a la notificación de la parte demandada, esta se surtió mediante correo electrónico en los términos dispuestos en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer la demandada el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro de este.

Así mismo, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, conformidad lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. Seguir adelante la ejecución en contra de JOSE RAUL TUNJUELO GONZALEZ y a favor de BANCO ITAU CORPBANCA, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado la suma de \$4.905.036,09 equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago,



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares para que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520220025400.
7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

V.O

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393d88dd465800399a61f24675c19a3accb5a6f7eb87191a9d8c12219893ce5d**

Documento generado en 23/02/2024 10:26:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**